

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00352-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De acuerdo con la fundamentación fáctica de la demanda, el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA (q.e.p.d.) fue capturado el 19 de julio de 2011, en un operativo desplegado por el grupo Gaula de la Policía Nacional, en la carrera 14 con calle 20 de la ciudad de Valledupar. Posteriormente, quedó a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se solicitó la legalización de la captura, la imputación de cargos por el delito de extorsión en grado de tentativa y se le impuso medida de aseguramiento intra mural en la Cárcel de Mínima Seguridad de Valledupar, ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. Finalmente, el 27 de diciembre de 2014 el imputado falleció.

El apoderado de la parte demandante indicó, que el occiso fue despedido de la empresa ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., en la que laboró como conductor de ambulancias. Además, se resaltó que el núcleo familiar quedó desprotegido, con una situación económica precaria que hizo insostenible los gastos del hogar para su compañera permanente, lo que conllevó a que se arrimarán en una habitación de la casa de un familiar. Por consiguiente, los demandantes consideran que se les ocasionaron perjuicios materiales y morales, por la privación injusta de la libertad de su familiar el señor JOSÉ ALFREDO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), que deben ser reparados por las entidades demandadas.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a su esposa YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO, a sus hijos JOSÉ ANGEL CÓRDOBA OÑATE, DAYANA VALENTINA CÓRDOBA OÑATE, JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA OÑATE, VIVIANA MARCELA CÓRDOBA OÑATE y JUAN JOSÉ MARTÍNEZ

CÓRDOBA, por la privación injusta de su libertad del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), desde el tiempo comprendido entre el día 19 de julio de 2011 al 27 de septiembre de 2014, esto es, tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, como consecuencia de los señalamientos endilgados por los miembros de la Policía de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, bajo la custodia y vigilancia del INPEC, en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas a la reparación de los perjuicios de orden material e inmateriales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, siendo los siguientes:

-PERJUICIOS MATERIALES: a título de LUCRO CESANTE, la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.867.700), que corresponden a los tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, en los cuales el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.) no pudo continuar laborando, los cuales deberán ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente.

-PERJUICIOS MORALES: Se deberá reconocer para esta clase de perjuicio, acorde al sufrimiento e impacto psicológico sufrido por la víctima directa y sus familiares demandante por la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), por el tiempo comprendido por tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, conforme a lo establecido en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, con radicado No. 680012331000200205248-01 (36.149).

De igual modo, solicitaron que las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, se reconozcan los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y sean aumentados con la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, acorde con el artículo 187 del CPACA. Finalmente, se ordene a las entidades demandadas a cumplir con la sentencia con cargo a su propio presupuesto, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 188 del CPACA.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en el artículo 90 de la Constitución Política, como principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, fundamentado en la noción de daño antijurídico que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar el cual incluye además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado – Juez, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estado.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2019, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 la admitió (ítems Nos. 4 y 6 del expediente digital).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron sus escritos de contestación de la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en su totalidad, siendo sus argumentos de defensa los siguientes:

a) POLICÍA NACIONAL: Dentro del escrito de contestación de la demanda se opuso a sus pretensiones, por carecer de fundamentos jurídicos, fácticos y jurisprudenciales, siendo lo procedente que se nieguen las pretensiones de la

demanda. Precisó, que en el caso concreto no se configuraron los requisitos esenciales para que a la administración pública se le declare responsabilidad administrativa y patrimonial, en razón a que la POLICÍA NACIONAL realizó un procedimiento el 19 de julio de 2011, cuyas unidades capturaron al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO y acto seguido las actuaciones fueron adelantadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que se aprecié ninguna actuación irregular en su contra. Por consiguiente, se realizaron las diligencias de forma impecable, levantando las actas de Ley, con el respeto de los derechos humanos y del capturado, además, se colocó a disposición de la autoridad competente para verificar la legitimidad y legalidad de las diligencias adelantadas.

Indicó que la POLICÍA NACIONAL conforme al artículo 218 de la Constitución Política efectuó un procedimiento policial, cuyo fin y esencia fue cumplir con su actividad de prevenir, educar y reprimir la acción delictiva. De este modo, en el caso en particular no hubo actividad o carga alguna que genere responsabilidad administrativa, sino en cabeza de las autoridades judiciales, que tienen la competencia de verificar, calificar y analizar si el caso amerita o no dejar privado de la libertad o proferir medida de aseguramiento. En consecuencia, el actuar determinante que se invoca en la demanda de privación injusta de la libertad no es competencia de la entidad que representa.

Aunado a lo anterior, invocó las excepciones de fondo de: *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero e Indebida Estimación de la Cuantía”*. En relación con la primera manifestó, que la POLICIA NACIONAL no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad, dado a que su función se limita al procedimiento inicial de dejar a disposición las personas que son capturadas ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En lo que atañe a la culpa exclusiva y determinante de un tercero como causal de exoneración, destacó que la privación de la libertad no fue injustificada, pues se cumplieron con los mandatos y procedimientos constitucionales, siendo un procedimiento legal. Por último, insistió en la temeridad para formular las pretensiones por parte del apoderado de la parte demandante, con lo cual incurre en una solicitud exorbitante de perjuicios, siendo un indebido razonamiento de la cuantía.

b) RAMA JUDICIAL: En el escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda. Manifestó que con la vigencia de la Ley 906 del 2004, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado y la actividad judicial refiere la intervención del Juez de Control de Garantías durante la etapa investigativa y el Juez de Conocimiento para la etapa de juzgamiento. No obstante, la libertad no tiene el carácter absoluto, lo que conlleva a que la imposición de las medidas que lo limitan resultan ser legítimas, siempre y cuando procedan los supuestos legales que así lo permiten o lo exijan.

Atendiendo a lo anterior, estableció que las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter constitucional, con lo cual las personas pueden ser arrestadas con motivo previamente definido en la Ley y por estricto mandato del juez, cuyo carácter es preventivo y excepcional, mientras se define la responsabilidad del investigado. Así las cosas, aseguró que la mencionada medida no se encuentra condicionada a la existencia de una prueba indefectible de la responsabilidad penal, sino a un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, conforme a las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley. En consecuencia, el delito que se le imputó al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO fue el de delito de extorsión en grado de tentativa, el cual es de gran trascendencia social que, junto con las evidencias presentadas ante el Juez de Control de Garantías, se verificaron serios indicios contra el capturado.

De igual manera, resaltó que el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO dentro del proceso penal no pudo ser objeto de un juicio, pues se precluyó la investigación por solicitud de la Fiscalía porque la muerte del investigado extinguió la acción penal. En efecto, no se logró desarrollar la etapa procesal del juicio para valorar el material probatorio, siendo notorio que el proceso no terminó por la absolución del implicado, sino por su muerte. Finalmente, la apoderada propuso las excepciones de mérito de *“Falta de Relación de Causalidad e Inexistencia del Daño Antijurídico por Justificación de la Medida y de la Falla del Servicio”*, fundamentada en que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el presunto daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

c) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la entidad que representa actuó de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Señaló que en el caso concreto, la investigación penal que se adelantó contra el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO inició con una denuncia instaurada por JHON GERARDO LEÓN POVEDA, quien manifestó que el cuatro (4) de julio de 2011, en el Establecimiento de Comer Distraves S.A., a eso de las 11:00 a.m., llegó una mujer que se identificó como Camila que venía de parte de la banda *“Los Urabeños”* morena, cabello negro, bajita y de contextura gruesa, acompañada de un hombre delgado con 1.70 de estatura, quienes solicitaron que el Gerente aportará una matrícula por valor de \$1.000.000 y \$200.000 mensuales, que regresaban al día siguiente, se le comentó al Jefe y el respondió que no pagaba extorsiones y que se debía denunciar a la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, el 12 de julio, a las 9:00 a.m. llegó un tipo moreno, quien expresó que venía de parte de Los Urabeños y solicitó respuesta sobre la plata, con lo cual se le informó que el Jefe iba a hablar con los socios. Incluso, el señor le pasó por el celular a Camila, quien destacó que volvía a llamar a las 4:00 p.m., pero no llamó. Luego, recibieron otra llamada en la que se informaba que se podía dejar la matrícula en \$500.000 y \$200.000 mensuales, ello a cambio de brindar seguridad al negocio y que cuando tuvieran algún problema se le avisará a ella; reiteró la llamada a las 12:30 y quedaron que el lunes mandaban por el dinero con un muchacho. Llegada la fecha y hora se recibió una llamada donde indicaban que iban por la plata, por lo que al denunciarse el caso de extorsión, en un operativo del Gaula de la POLICÍA NACIONAL se capturó en flagrancia a los señores JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA, cuando recibían el dinero producto de la extorsión el día 19 de julio de 2011.

En el mismo orden, una vez capturados fueron puestos a disposición de un Juez de Control de Garantías que les legalizó la captura como presuntos responsables del delito de extorsión agravado, con lo cual se estableció la captura in flagrancia y se le impuso de medida de aseguramiento de detención domiciliaria. En este sentido, mencionó que para solicitar la medida de aseguramiento como para formular la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del indiciado, pero dicho grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. En síntesis, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la preclusión por muerte del imputados, presentado el seis (6) de abril de 2007, basado en el numeral 10 del artículo 144 y 77 del CG

Invoca como excepciones de mérito las siguientes: *“Inexistencia de Falla en el Servicio, Culpa Exclusiva de la Víctima, Nexo de Causalidad, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Ausencia de Nexo Causal”*. En relación a la primera excepción, destacó que no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, dado a que existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos

y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir conforme a los principios de la sana crítica la responsabilidad penal del investigado, con lo cual no es dable invocar la falla en el servicio. En lo que incumbe a la segunda excepción, aseveró que la investigación penal que dio origen al proceso penal surgió como resultado de una captura en flagrancia a la demandante, quien con un actuar irregular trató de dilatar el procedimiento penal, circunstancia fáctica que propició su captura, sumado a que en entrevistas realizadas se estableció que en el inmueble vendían marihuana, cocaína y basuco, siendo los vendedores los residentes de la vivienda, con lo cual la demandante incurrió en culpa exclusiva de la víctima, sin que se le haya impuesto una carga que no se encontraba en la obligación de soportar.

Respecto a la tercera excepción, señala que, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde imponer medida de aseguramiento, sólo lo referente a la investigación, con lo cual es al Juez de Control de Garantías dentro de sus competencias a quien le corresponde decretar medida de aseguramiento, lo que impide la declaración administrativamente responsable a la entidad que representa. Preciso que no hay nexo causal entre el presunto daño invocado en la demanda, que es la vinculación y sindicación por el delito de extorsión y la medida de aseguramiento que privó de la libertad al familiar de los demandantes, dado a que la Fiscalía determina la viabilidad de la imputación, más no la medida de aseguramiento. En últimas, reiteró que los perjuicios reclamados en el evento de ser reconocidos deberán ser conforme a los montos indemnizatorios reconocidos por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el primero (1º) de diciembre de 2021, en la cual se decretó la práctica de pruebas (ítem No. 20 del expediente digital).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 27 de enero de 2022, en la cual no se allegó la totalidad de las pruebas solicitadas y en auto del 10 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental aportada y en auto del dos (2) de febrero de 2023 se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó a las partes a presentar sus alegatos de conclusión por escrito (ítems Nos. 28, 46 y 49 del expediente digital).

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: En el término para recorrer el traslado de los alegatos de conclusión, la apoderada señaló que no se logró demostrar la responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que representa, en relación a la presunta privación injusta de JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, imputado como presunto responsable del punible de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, pues no existe el daño antijurídico. Advirtió, que al momento en que se realizó la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento (detención domiciliaria) estaban los requisitos legales para su imposición, en razón a que la investigación penal inició por la denuncia instaurada por JHON GERARDO LEÓN POVEDA, quien manifestó que recibía llamadas extorsivas por parte de una mujer que se identificaba con el alias de '*Camila*', por lo que al realizar el operativo del Gaula de la Policía se capturaron tres (3) presuntos integrantes de la banda, en el cual se encontraba el familiar de los demandantes. En síntesis, al señor CÓRDOBA MERIÑO se le capturó en flagrancia, siendo las 11:30 a.m., en la carrera 14, con calle 20, del municipio de Valledupar.

Sumado a lo anterior, describió que el escrito de acusación se presentó el 18 de agosto de 2011, contra los tres imputados capturados, que el dos (2) de octubre de 2012 se realizó audiencia preparatoria y que hubo varios aplazamientos del juicio

oral, dentro de lo cuales en cuatro (4) oportunidades la defensa no se presentó. Luego, en la diligencia del 25 de noviembre de 2015 la defensa informó que el acusado CÓRDOBA MERIÑO falleció, al ser comprobado, el seis (6) de abril de 2017 la Fiscalía solicitó preclusión por muerte del imputado, que se surtió el 29 de agosto de 2017, por la declaración de la extinción de la acción penal. Por ende, conforme a las circunstancias fácticas, no puede inferirse que fue indebida su vinculación y posterior medida de aseguramiento como lo muestra la investigación, los hechos existieron y hubo una captura en flagrancia, no pudo concluirse que no se desvirtuó la presunción de inocencia; pues lo que hubo fue una terminación anormal del proceso, donde el imputado no fue exonerado de responsabilidad en los cargos que le profirió la Fiscalía.

-PARTE DEMANDANTE: Dentro del término legal conferido para el efecto, la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en demanda, en el sentido de solicitar que se accedan a sus pretensiones y se condene a la parte demandada, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, en aras de proceder al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, así como condenar en costas y agencias en derecho.

-POLICÍA NACIONAL: Dentro de la oportunidad procesal otorgada, el apoderado resaltó que se opone a todas las pretensiones de los demandantes por carecer de fundamento jurídico, fáctico y jurisprudencial, reiteró que al señor CÓRDOBA MERIÑO se le respetaron sus derechos de capturado en flagrancia, conforme a todas las actuaciones legales que debían seguirse. Invocó, que en los casos en los que se alega la configuración de un daño antijurídico a partir de una decisión que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, es la autoridad que la realizó la llamada a responder bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos. Por lo tanto, los cargos referidos a la ilegalidad de la decisión, deben dirigirse contra quien tiene la potestad constitucional o legal de adoptarla, en este escenario no tiene competencia la Policía Nacional, siendo lo viable declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sumado a lo expuesto, insistió en que se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe presupuesto para enfilación de responsabilidad administrativa alguna, demostrando que existe claramente la culpa exclusiva y determinante de tercero como causal de exoneración, toda vez que en ningún momento existió una privación injustificada de la libertad. Por ende, la parte demandante en ningún momento acreditó el DAÑO ANTIJURÍDICO, el cual debe ser cierto, actual y determinado, no se trata de demostrar la conducta del actor del daño, sino por el contrario posición jurídica de la víctima.

-RAMA JUDICIAL: En el escrito que recorrió el traslado de los alegatos de conclusión, el apoderado mencionó que el señor CÓRDOBA MERIÑO fue sorprendido con otro sujeto, quienes acababan de recibir un dinero producto de un intento de extorsión y la discusión de si se encontraba en el lugar equivocado o participó activamente en el delito, tenía que darse en juicio. En efecto, las evidencias lo inculcaban como posible responsable y el Juez no podía desconocer las evidencias presentadas por la Fiscalía General de la Nación. Por ende, el juez incluso fue mesurado al aplicar una medida de aseguramiento bajo la modalidad de domiciliaria, cuando este tipo de delito en principio no admite tal prerrogativa.

Reiteró, que la verificación de la existencia de una privación injusta de la libertad se determina cuando se presente la ausencia del cumplimiento de los elementos legales para su procedencia. Aterrizando de manera concreta en el asunto, estableció que los audios de las audiencias concentradas en las cuales se decidió sobre la legalización de la captura, la imputación y la procedencia de la medida de aseguramiento, se puede verificar que la Fiscal delegado, se tomó el espacio para explicar de manera detallada la verificación de los elementos para la procedencia y necesidad de la medida de aseguramiento solicitada. En consecuencia, se radicó el

escrito de acusación, que no pudo materializarse en razón de reiterados aplazamientos, que finalizó por la muerte del imputado, con lo cual no es viable aplicar una responsabilidad netamente objetiva, se hace necesario el estudio de la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta.

Finalmente, aseguró que de las pruebas arrimadas, no se advierte que la decisión de la medida de aseguramiento no envuelva la razonabilidad y proporcionalidad en que se fundó la valoración que se realizó para su adopción; pues la sola decisión de preclusión de la investigación por muerte de investigado, no es suficiente para que se refuten aspectos sustanciales de la valoración que realizó el Juez de Control de Garantías. Por lo anterior, concluyó que la detención de que fue objeto el demandante no puede generar responsabilidad administrativa, dado a que la actuación desplegada por la Fiscalía General y la Rama Judicial en cuanto a la necesidad de imposición de medida de aseguramiento, se tornaron de acuerdo a las necesidades del asunto, dentro de su órbita de competencia.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. –

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), quien fue capturado el 19 de julio de 2011 en un operativo desplegado por la Policía Nacional en la carrera 14 con calle 20 de la ciudad de Valledupar, y sindicado del delito de Extorsión en grado de tentativa, o si por el contrario, se encuentra probada alguna causal de eximente de responsabilidad a alguna o a todas las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y SU TRATAMIENTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES. -

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y puntualizó que, en los asuntos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y

teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

Frente a lo precisado por la Corte Constitucional, se infiere que se debe acreditar y valorar el carácter injusto de la privación de la libertad a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…) “Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Este criterio de la Corte Constitucional fue luego refrendado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, quien debió entonces variar la postura que imperaba en dicho órgano sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, para dar paso a un estudio de estos casos bajo la óptica del régimen subjetivo. Con esta intención, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre el tema, en la que se puntualizó:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.²”. –Sic para lo transcrito–.

Este criterio fue incluso reiterado en sede de tutela contra providencias judiciales por otra sección de la misma Corporación, en la que se puntualizó:

“Con todo, lo que se encuentra es que la autoridad judicial cuestionada se encargó de establecer los motivos por los cuales consideró que la imposición de la medida de aseguramiento no fue injusta, pues se cumplió con los requisitos fijados en los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000. (...) En lo particular, se encuentra que precisamente los argumentos expuestos en la providencia demandada se sustentaron en dicha sentencia de unificación SU 072 de 2018, a partir de la cual manifestó que en relación con el modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, en razón del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar.

(...) De manera que, para la Sala y, contrario a lo pretendido por el actor, no se configuró la violación directa de la Constitución por vulneración al derecho a la igualdad ni al debido proceso, porque no se atiende el pronunciamiento que privilegió un régimen objetivo en estos casos, ni por el tiempo que duró el proceso, pues tal como se estableció en la sentencia acusada, no es dable admitir que deba declararse automáticamente la responsabilidad del Estado cuando se dicta sentencia absolutoria dentro del proceso penal³”. –Sic para lo transcrito–.

Sin embargo, el anterior pronunciamiento de unificación fue dejado sin efectos por vía de tutela, al haber demostrado la parte actora que la valoración subjetiva de su conducta al momento de dictársele medida de aseguramiento fue valorada en la sentencia de unificación trasgrediendo el principio general de la buena fe, pues en la valoración de su conducta se presumió la mala fe de la víctima de los hechos, contrariando lo dispuesto en la Carta Fundamental. Por ende, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado ordenó dictar una sentencia de remplazo en el que se corrigiera la valoración probatoria del caso concreto a partir de la presunción de la buena fe.

Como resultado de ello, la Sección Tercera profirió sentencia adiada 6 de agosto de 2020, en la que se mantuvieron incólumes los aspectos atinentes a los presupuestos de configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad sobre los cuales se unificó la jurisprudencia, variando únicamente la valoración probatoria del caso que conllevó a la emisión de la sentencia de unificación.

El criterio de unificación entonces se ha mantenido impasible en el seno de la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterándose en sentencias recientes, de entre las cuales el Despacho destaca la proferida el 19 de marzo de 2021, en la que se puntualizó:

“De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señaló que en dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente, en aquellos en los cuales la decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio in dubio pro reo, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2018, radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03191-00 (AC), M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que *en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culpable, dio lugar a la medida de privación de la libertad*⁴". - Se subraya por fuera del texto original-.

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

5.4.- CASO CONCRETO. -

Del antepuesto repaso jurisprudencial asumido por el Consejo de Estado, desciende el Despacho a confrontar con el material probatorio allegado al proceso si, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el daño que sufrió el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), esto es, la privación de su libertad fue antijurídico o no.

Así mismo, corresponde al Despacho determinar si la reclusión del mencionado señor produjo en su núcleo familiar los perjuicios reclamados en la demanda, de manera que exista imputación suficiente hacia los entes demandados de resarcir dichos perjuicios.

5.4.1.- HECHOS PROBADOS. -

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.) se le vinculó a un proceso penal identificado con el radicado 2001-60-01086-2011-00338, por el delito de “EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA”. En relación con los hechos de fecha 19 de julio de 2011, conforme a las pruebas allegadas por el Centro de Servicios Juzgados Penales de Valledupar, que consta en el ítem No. 27 del expediente digital, se advierte que las actuaciones procesales penales son las siguientes:

Primero, el 20 de julio de 2011, siendo las 09:15, se surtió solicitud de audiencia preliminar por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2001-60-01086-2011-00338, contra los señores JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y JOAQUIN ALEXANDER DUARTE MÉNDEZ. En la misma fecha, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE (BACRIM), realizó las audiencias preliminares, así:

- (i) Legalización de captura en flagrancia efectuada el día 19 de julio de 2011, a las 11:35 a.m., en el sector del mercado de la ciudad de Valledupar, momento antes recibían el dinero de una pregunta extorsión, la noticia criminal fue conocida por la autoridad competente mediante denuncia presentada por la víctima, el señor JOHN GERARDO LEÓN, a quien se le informó que había recibido llamadas de una mujer que se identificaba con el alias “Camila”, quien a nombre de la organización criminal “Los Urabeños” les exigía sumas de dinero a cambio, con lo cual los agentes de Policía Judicial montaron un operativo que dio con la captura en flagrancia de los detenidos.
- (ii) Formulación de imputación, una vez identificados e individualizados a los indiciados, se efectuó por parte de la Fiscalía la imputación fáctica y jurídica a los presuntos autores del punible de EXTORSIÓN, tipificado en el artículo 244 del C.P. en la modalidad tentada, se les hizo la invitación de allanarse, pero los imputados NO ACEPTARON LOS CARGOS.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicado No. 54001-23-31-000-2012-00041-01(60174), M.P.: María Adriana Marín.

(iii) Imposición de medida de aseguramiento, se solicitó por parte de la Fiscalía la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal A, numeral 1 de detención en centro de reclusión, toda vez que se muestra como adecuada, necesaria y proporcional, con ocasión a la gravedad de la conducta, por lo que los imputados pueden representar un peligro tanto para la comunidad como para la víctima, además, la pena a imponer en caso de sentencia condenatoria es alta, solicitud que coadyuvo el Ministerio Público. Finalmente, el Despacho decidió imponer para el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual se cumplirá en la residencia del imputado ubicada en la carrera 20 con calle 24-05 del barrio 1 de mayo del municipio de Valledupar, para los señores JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA se les impone medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención en Establecimiento de Reclusión, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

Segundo, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de acusación contra el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FSN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01
		Página 7 de 8

INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL 19/07/11 Y ANEXOS SUSCRITO POR CESAR CAHUANA VENTURA.

ACTAS DE INCAUTACION DE ELEMENTOS SUSCRITAS POR LOS IMPUTADOS Y LOS SERVIDORES DEL GAULA ANDRES VALENCIA ASPRILLA Y CESAR CAHUANA VENTURA, DE 19/07/11.

ACTAS ELABORACION Y DEVOLUCION PAQUETE DINERO EXIGIDO DE 19/07/11 SUSCRITO POR EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR CESAR CAHUANA VENTURA.

EVIDENCIAS

UN CELULAR MARCA NOKIA ABONADO 311-3138801,, INCAUTADO POR BAIRON ROMO BENAVIDES- CESAR CAHUANA EL 19/07/11.

UNA BOLETA DE LIBERTAD DELITO DESERCCION PROCCESO 1073, UN T-QUETE DE LA EMPRESA BRASILIA, UN CELULAR E 71-C-3 DE DOBLE SIM CARD, UNA DE TIGO 40270, UNA DE COMCEL 7650; MÁS UN CELULAR NOKIA; UNA SIMCARD DE TIGO 0270, UNA SIMCARD DE COMCEL 7650, INCAUTADOS POR ANDRES VALENCIA ASPRILLA EL 19/07/11.

\$500.000 QUE HABÍA RECIBIDO DE LA VÍCTIMA, UN CELULAR MARCA SONY ABONADO 300-2863606, UN CELULAR MARCA BLU, CON DOS SIMCARD NÚMEROS 4002 Y 1869, UN CELULAR MARCA SAMSUNG CON UNA SIMCARD TIGO 8870, UN TALONARIO CON 43 FACTURAS DE COBRO, 22 DILIGENCIADAS, Y 16 TALONARIOS/ PAGO DIARIO, A NOMBRE DE DISTINTAS PERSONAS, INCAUTADOS POR CESAR CAHUANA EL 19/07/11.

UN RECIBO DE CAJA MENOR POR VALOR DE QUINIENTOS MIL PESOS FECHADO EL 17 DE JULIO DE 2011 ENTREGADO POR EL DENUNCIANTE EN ENTREVISTA Y RECIBIDO POR EL INVESTIGADOR ALEXANDER DAVID BEDOYA EL 19/07/11.

UN DC MARCA PRINCO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EL DÍA 19/07/11 AL INVESTIGADOR CESAR CAHUANA, CORRESPONDIENTE A GRABACION DE LLAMADAS EXTORSIVAS QUE RECIBIO LA VÍCTIMA.

FOTOCOPIAS Y ACTAS DE LOS BILLETES ENTREGADOS POR EL DENUNCIANTE EL 19/07/11 AL INVESTIGADOR CESAR CAHUANA QUE FUERON RECIBIDOS E INCAUTADOS AL MOMENTO DE LAS CAPTURAS.

REGISTRO FILMICO DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS CAPTURAS.

Tercero, se allegó constancia del acta de la audiencia preparatoria de fecha dos (2) de octubre de 2012, realizada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, en la cual la Fiscalía enuncia los elementos que hará valer en juicio oral, así:

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FSN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01
		Página 7 de 8

INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA DEL 19/07/11 Y ANEXOS SUSCRITO POR CESAR CAHUANA VENTURA.

ACTAS DE INCAUTACION DE ELEMENTOS SUSCRITAS POR LOS IMPUTADOS Y LOS SERVIDORES DEL GAULA ANDRES VALENCIA ASPRILLA Y CESAR CAHUANA VENTURA, DE 19/07/11.

ACTAS ELABORACION Y DEVOLUCION PAQUETE DINERO EXIGIDO DE 19/07/11 SUSCRITO POR EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR CESAR CAHUANA VENTURA.

EVIDENCIAS

UN CELULAR MARCA NOKIA ABONADO 311-3138801,, INCAUTADO POR BAIRON ROMO BENAVIDES- CESAR CAHUANA EL 19/07/11.

UNA BOLETA DE LIBERTAD DELITO DESERCCION PROCCESO 1073, UN T-QUETE DE LA EMPRESA BRASILIA, UN CELULAR E 71-C-3 DE DOBLE SIM CARD, UNA DE TIGO 40270, UNA DE COMCEL 7650; MÁS UN CELULAR NOKIA; UNA SIMCARD DE TIGO 0270, UNA SIMCARD DE COMCEL 7650, INCAUTADOS POR ANDRES VALENCIA ASPRILLA EL 19/07/11.

\$500.000 QUE HABÍA RECIBIDO DE LA VÍCTIMA, UN CELULAR MARCA SONY ABONADO 300-2863606, UN CELULAR MARCA BLU, CON DOS SIMCARD NÚMEROS 4002 Y 1869, UN CELULAR MARCA SAMSUNG CON UNA SIMCARD TIGO 8870, UN TALONARIO CON 43 FACTURAS DE COBRO, 22 DILIGENCIADAS, Y 16 TALONARIOS/ PAGO DIARIO, A NOMBRE DE DISTINTAS PERSONAS, INCAUTADOS POR CESAR CAHUANA EL 19/07/11.

UN RECIBO DE CAJA MENOR POR VALOR DE QUINIENTOS MIL PESOS FECHADO EL 17 DE JULIO DE 2011 ENTREGADO POR EL DENUNCIANTE EN ENTREVISTA Y RECIBIDO POR EL INVESTIGADOR ALEXANDER DAVID BEDOYA EL 19/07/11.

UN DC MARCA PRINCO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EL DÍA 19/07/11 AL INVESTIGADOR CESAR CAHUANA, CORRESPONDIENTE A GRABACION DE LLAMADAS EXTORSIVAS QUE RECIBIO LA VÍCTIMA.

FOTOCOPIAS Y ACTAS DE LOS BILLETES ENTREGADOS POR EL DENUNCIANTE EL 19/07/11 AL INVESTIGADOR CESAR CAHUANA QUE FUERON RECIBIDOS E INCAUTADOS AL MOMENTO DE LAS CAPTURAS.

REGISTRO FILMICO DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS CAPTURAS.

Cuarto, se aportaron las constancias secretariales de los múltiples aplazamientos para llevar a cabo la diligencia de juicio oral público y concentrado, que inicialmente se fijó como fecha el día 26 de febrero de 2013, a las 9:00 a.m., así:

(i) el cuatro (4) de marzo de 2013 se fijó nueva fecha para el 15 de abril de 2013, en razón a que el doctor Castro Machuca (defensa) no se presentaron; (ii) el nueve (9) de mayo de 2013 se fijó nueva fecha para el 18 de julio de 2013, a las 3:30 p.m., la cual no se realizó porque no había salas disponibles; (iii) el 23 de julio de 2013 se fijó nueva fecha para el seis (6) de septiembre de 2013, a las 9:00 a.m., toda vez que no se pudo llevar a cabo porque el doctor Castro Machuca (defensa) no compareció; (iv) el seis (6) de septiembre de 2013, se instaló la audiencia de juicio oral y público, pero no se pudo continuar con la diligencia, dado a que no comparecieron los acusados; (v) el día 20 de enero de 2014 no se llevó a cabo la diligencia porque la Fiscalía solicitó aplazamiento, fijándose nueva fecha para el 18 de febrero de 2014, a las 3:00 p.m.; (vi) llegada la fecha y hora, no se pudo llevar a cabo porque el ente fiscal solicitó aplazamiento de la audiencia, motivo por el que se fijó nueva fecha para el 14 de marzo de 2014, a las 9:00 a.m.; (vii) la diligencia no se llevó a cabo porque no compareció el representante de la defensa, se fijó nueva fecha para el 10 de junio de 2014; (viii) no se surtió la audiencia y se fijó para el ocho (8) de septiembre de 2014, a las 9:00 a.m., en atención a que el interno CÓRDOBA MERIÑO no fue trasladado desde su residencia por parte del INPEC; (ix) se fijó nueva fecha para el 26 de febrero de 2015, dado a que no se pudo llevar a cabo porque las partes intervinientes no comparecieron; (x) se fijó nueva fecha para el 25 de noviembre de 2015, en razón a que no se pudo llevar a cabo porque la defensa solicitó aplazamiento; y (xi) se fijó nueva fecha para el 10 de mayo de 2016, dado a que la Fiscalía solicitó suspensión de la diligencia para verificar el fallecimiento del señor CÓRDOBA MERIÑO.

Quinto, el seis (6) de abril de 2017, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó solicitud de preclusión por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, atendiendo a que el investigado falleció, con lo cual el 29 de agosto de 2017, se efectuó audiencia de preclusión respecto al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, que se concedió en los siguientes términos por el Juzgado de Conocimiento, así:

Desarrollo de la audiencia
Observaciones: Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes, se les concede la palabra:
-Fiscalía: Precede a sustentar la preclusión conforme al artículo 82 del C.P.P. causal primera, por muerte del procesado. Hace un recuento de las audiencias llevadas a cabo en la investigación, identifica al procesado.
DECISIÓN:
Con los fundamentos jurídicos contenidos en los artículos 250 de la Constitución Política de Colombia, artículo 114 numeral 10, 82 Causal primera y 77 del C.P.P. se decreta la preclusión de la investigación, en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal, a favor de **JOSÉ ALBERTO CORDOBA MERINO**. Se remite la carpeta al centro de servicios, para el archivo correspondiente. Constante de () folios y () CDs. Sin recursos.


HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER
Juez

Sexto, se allegó Certificación por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en relación a la privación de la libertad del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, en la medida de aseguramiento de detención domiciliaria con fecha de captura del 19 de julio de 2011, en los siguientes términos:



EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 118 DE LA LEY 65 DEL 93 Y EL ART. 75 DEL ACUERDO 001 DE 1995

CERTIFICA

Que según consta en la base de datos institucional - aplicativo SISIPEC WEB la señora **JOSÉ ALBERTO CORDOBA MERINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77008278, se encontraba privado de la libertad a orden del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, con medida de aseguramiento en **DETENCION DOMICILIARIA**, con fecha de captura 19/07/2011, con fecha de ingreso al establecimiento el 20/07/2011, fecha de inicio de Detención domiciliaria del 22/07/2011, a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, en calidad de SINDICADO; por el delito de EXTORSION.

Además, se deja constancia que el interno en referencia no presenta FUGA durante su permanencia en este establecimiento penitenciario.

Lo anterior se emite en atención a solicitud del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada en Valledupar, el día 03 del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,


Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ ONATE
Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar

Finalmente, se arrimó al proceso el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08703790, del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, que acreditan que falleció el 27 de diciembre de 2014, así:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 08703790

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Detos de la oficina de registro	
Clase de oficina: Registraduría	Notaría 03 Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR	

Detos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CORDOBA MERINO JOSE ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No. 77.008.278. DE VALLEDUPAR	Sexo (en letras) MASCULINO

Detos de la defunción	
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2014 Mes D I C Día 27 Hora 07-30	70427283-0
Presunción de muerte	
Fecha de la sentencia	
Nombre y cargo del funcionario	
GUSSEPE ROYS AYCARDI	

Detos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
DE LA ROSA PERALTA FABIAN DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No. 77.174.758. DE VALLEDUPAR	Firma Fabian De la Rosa P

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	
Año 2014 Mes D I C Día 29	Nombre y firma del funcionario que autoriza
HALDOR ROSE MONTEALEZ (E)	

ESPACIO PARA NOTAS

5.4.2.- CONCLUSIONES PROBATORIAS Y ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD. -

Verificado el contenido probatorio de las pruebas relevantes adosadas al expediente, procede el Despacho a analizar la configuración de un daño antijurídico resarcible y su imputabilidad a las entidades demandadas.

a) Daño.

El primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, y sólo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En el contexto probatorio valorado, el Despacho establece que en contra del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA (q.e.p.d.) se adelantó un proceso penal por el delito de “EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA”, por los hechos relatados en el escrito de acusación, transcrito anteriormente.

Se encuentra demostrado que la capturada fue judicializada el 20 de julio de 2011, ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE (BACRIM), dentro del proceso identificado con el radicado No. 2001-60-01086-2011-00338, contra los señores JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO, JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y JOAQUIN ALEXANDER DUARTE MÉNDEZ. En la cual se realizó la legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento de privativa de la libertad de detención domiciliaria, que debía cumplirse en la residencia del imputado en la residencia ubicada en la carrera 20 con calle 24-05 del barrio 1 de mayo del municipio de Valledupar. Por último, el occiso estuvo en detención domiciliaria desde el tiempo comprendido entre el día 19 de julio de 2011 al 27 de septiembre de 2014, esto es, tres (3) años, cinco (5) meses y ocho (8) días.

b) Imputación. -

Una vez establecida la existencia del daño, es necesario verificar si este es antijurídico o no, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del daño, es decir aquél que la víctima que lo reclama haber padecido no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión

patrimonial injusta. De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad. En cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

De esta manera, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, cuya causa es la PRECLUSIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ATENDIENDO A QUE EL INVESTIGADO FALLECIÓ, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así las cosas, el Despacho procede a estudiar si las decisiones proferidas por las entidades demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación penal en contra de la demandante, con lo cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, para cumplirse en la residencia del imputado ubicada en la carrera 20 con calle 24-05 del barrio 1° de mayo del municipio de Valledupar, en el siguiente orden:

En el asunto sometido a estudio, está demostrado que el señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO fue capturado en flagrancia (sorprendido y capturado), junto con los señores JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA, el día 19 de julio de 2011, a las 11:35 de la mañana, en el sector del mercado de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta que se encontraba con los señores anteriormente mencionados recibiendo el dinero de una presunta extorsión. En este sentido, previo a dicha captura se había recibido en días anteriores noticia criminal por la denuncia de la víctima, el señor JOHN GERARDO LEÓN, quien informó que había recibido llamadas de una mujer que se identificó con el alias de “Camila”, a nombre de la organización criminal “Los Urabeños”, que le exigían sumas de dinero a cambio, con lo cual mencionó el citado señor que él y sus empleados de la empresa DISTRIAVES fueron declarados objetivos militares, motivo por el cual los Agentes de la Policía Judicial montaron un operativo que dio con la captura en flagrancia de las personas anteriormente referenciadas. Finalmente, la Fiscalía en la diligencia de legalización de captura solicitó legalizar le incautación de los siguientes elementos, así:

FISCALÍA: solicita se disponga la legalización a la incautación de los elementos correspondientes, estos son,
 -Celular marca SONY ERICSON K 200 A color gris y negro, IMEI 01136900653554209 correspondiente al abonado celular 3002863606
 -Celular marca BLUE ZAMBA color negro y rojo IMEI 352472040900545, capacidad para dos simcards de números 3013964002 y 3006681869
 -Celular marca SAMSUNG KEYSTONE color negro, IMEI 0122570026214518, con simcard de número 3017438870
 -Celular E-71 C-3 color blanco y gris doble simcard, IMEI 359657713673832-359657713673840, una simcard tigo y una de comcel
 -Celular NOKIA color negro y gris IMEI 011655001796315 con una simcard tigo y una de comcel
 -Celular marca NOKIA 1100 color negro y gris IMEI 010599006688567
DECISIÓN: dispone el despacho la legalización de los elementos incautados a los que hizo referencia la Fiscalía

Al respecto, se acredita que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al solicitar las audiencias preliminares, deviene que existían claros indicios en contra del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), en relación a su participación en el delito de “EXTORSIÓN”, cuyo cimienta es que se encontraba en el lugar junto con los señores JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA, quienes recibían dinero producto del ilícito de extorsión que se realizaba al Jefe y empleados de la empresa DISTRIAVES, si bien en la audiencia de imputación la defensa alegó que se había encontrado casualmente con el señor MARTÍNEZ PADILLA en el sector del mercado, que era inocente y desconocía lo que se le imputaba, una vez se pronunció el Juez de Control de Garantías con decisión contraria a sus pretensiones inicialmente interpuso recurso, luego desistió del mismo.

En este sentido, las anteriores premisas permiten concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL actuaron conforme a los parámetros probatorios que le eran permitidos, lo que se traduce, inexorablemente, en que los elementos materiales con los que contó la fiscalía fueron suficientes para inferir razonablemente la comisión del delito por parte del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), razón por la que se vinculó a un proceso penal y posteriormente se ordenó en su contra la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, que debía cumplirse en el residencia del imputado ubicada en la carrera 20 con calle 24-05 del barrio primero (1°) de mayo de dicha municipalidad. En este punto, es preciso ilustrar los fundamentos utilizados por la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías, así:

IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Inicio audiencia: 4: 10 P.M. del 20 de Julio de 2011
 Fin audiencia: 5:10 P.M. del 20 de Julio de 2011

FISCALÍA: la Fiscalía solicita la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal A, numeral 1 de **DETENCIÓN EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, toda vez que se muestra como adecuada, necesaria, adecuada y proporcional debido a la gravedad de la conducta, a que los imputados pueden representar un peligro tanto para la comunidad como para la víctima, además la pena a imponer en caso de sentencia condenatoria es bastante alta por lo que podría inferirse la no comparecencia de los imputados al proceso, además de la posibilidad de que se continúe con la comisión de la conducta.

MINISTERIO PÚBLICO: comparte el criterio de la solicitud de la fiscalía en su petición en lo referente a los Señores JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA, sin embargo en cuanto a JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO solicita se le imponga la medida de aseguramiento de detención domiciliaria pues tiene un arraigo familiar y laboral.

DEFENSA 1: en esta instancia el defensor DESISTE del recurso de apelación que había interpuesto en la audiencia de Legalización de captura. En lo referente a la solicitud presentada por la Fiscalía considera que su defendido no representa un peligro para la sociedad, tampoco el que no vaya a comparecer al proceso pues es el más interesado en demostrar su inocencia dentro del mismo. Además no tiene antecedentes penales. Coadyuva el pronunciamiento del ministerio público.

DEFENSA 2: sin objeción alguna

DECISIÓN: analizados los argumentos de los intervinientes la titular del despacho impone para JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO identificado con C.C 77.008.278 la medida de aseguramiento privativa de la libertad de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** la cual se cumplirá en la residencia del imputado en la residencia ubicada en la Carrera 20 con calle 24-05 del barrio 1 de mayo de esta municipalidad.

Para JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR identificado con C.C 1.040.362.208 y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA identificado con C.C 77.189.558 impone medida de aseguramiento privativa de la libertad de **DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN**.

RECURSOS: Sin recursos por las partes

Por el centro de servicios hágase lo de rígor

Se envía a centro de servicios con dos (2) folios, por duplicado y un disco grabado.

NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO

Juez

Corolario con lo ilustrado, es notorio que el ente investigado cumplió los requisitos exigidos para involucrar a la procesada, por cuanto, a su juicio, las pruebas obrantes denotaban credibilidad sobre su supuesta responsabilidad. En sintonía con lo esbozado, no se observa que el Juez le hubiese impuesto la medida de aseguramiento al señor CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.) de forma arbitraria o sin sustento jurídico, sino en atención a las conclusiones que arrojó la valoración y

análisis que le hizo a los medios probatorios con los que contaba en dicho momento procesal, de cara a la conducta que se investigaba, en la que una serie de factores de prueba y de contexto, concurrían a estimar razonadamente su posible intervención en el ilícito investigado, que imponían privilegiar la protección de los intereses de la sociedad y la acción del Estado en la persecución y sanción de las conductas delictivas.

Adicionalmente, si bien no existió condena en contra del señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), lo cierto es que su actuar fue determinante en la producción del daño, entendido como la imposición de medida de aseguramiento; en consecuencia, el daño no tiene el carácter de antijurídico, en la medida en que el demandante sí se encontraba en el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad, dado que sus conductas irregulares incidieron directamente en la medida de aseguramiento que se le impuso. En resumen, la observación de las pruebas allegadas al proceso, permiten al Despacho considerar que, sin perjuicio de que se precluyó la investigación por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal por el fallecimiento del investigado, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad al momento de imponerle la medida de aseguramiento, sino que se dio al no existir certeza sobre su participación en el punible investigado.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”.

Con sustento en lo ilustrado se concluye que, la medida impuesta al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.) tampoco desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra. Por consiguiente, el actuar del Estado en la persecución del delito, como elemento fundante de las bases de la subsistencia y de desarrollo de la sociedad, en el marco de las exigencias legales que imponen límites materiales y formales a su obrar, de cara al respeto, protección y garantía de los derechos de los administrados, y de manera especial, al derecho a la libertad, no revela en este caso, que las decisiones y medidas proferidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL en contra del imputado fueron injustas, sino bien por el contrario, el resultado del análisis de los requisitos que el estatuto procesal y sustantivo penal vigente exigían.

En este orden de ideas, le asiste razón a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación a la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima. Sobre este aspecto, se advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador. Se presenta un *hecho de la víctima*, cuando su conducta, *“sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”*, con independencia de su calificación dolosa o culposa⁵; se presenta *culpa de la víctima* cuando la conducta de esta hubiera

⁵ “De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora

incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo⁶ o del deber general de cuidado⁷, el *hecho de la víctima* se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que *la culpa exclusiva de la víctima* se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó.

De acuerdo con lo expuesto, durante el proceso penal seguido en contra del familiar de los demandantes, la flagrancia obedeció a la situación fáctica en la que fue encontrado en el lugar en el cual se recibía dinero producto de una extorsión, lo que dio produjo que fuera capturado y dirigido a las autoridades judiciales para la apertura de una investigación por el delito de extorsión en grado de tentativa. Lo anterior, indica que las decisiones y medidas que restringieron la libertad del fallecido, no fueron demostradas como arbitrarias e irracionales y se deduce que se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferirlas. Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan.

Ahora bien, con la solicitud de la preclusión de la investigación por la extinción de la acción penal, con ocasión a la muerte del acusado, lo cierto es que no se cumplieron las correspondientes actuaciones procesales penales que permitieran que se proferiera una decisión que abordará el caso de fondo, siendo dicha causal ajena a la declaración absolutoria o condenatoria por parte de los funcionarios judiciales. Por lo tanto, el hecho de ser capturado en flagrancia al señor JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), sí tiene la vocación de romper el nexo causal entre la actuación estatal y el daño, puesto que fue determinante para su captura y vinculación al proceso penal, como participe del delito investigado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las pruebas que se tenían en ese momento, considera el Despacho, que ni a la Policía, ni a la Fiscalía, ni a la Rama Judicial se les podía exigir una actuación diferente a la que desplegaron, esto es, la captura, la apertura de la investigación penal correspondiente y la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del capturado; se insiste, si bien se le precluyó la investigación al señor CÓRDOBA MERIÑO (q.e.p.d.), su conducta sí resultó determinante para que se le impusiera la medida de aseguramiento de detención preventiva, circunstancia que rompió el nexo de causalidad entre el daño irrogado y su imputación al Estado.

De esta forma, el Despacho advierte que la actuación del procesado, dio lugar a su captura y, por tanto, se constituyó como una conducta que permite exonerar de responsabilidad a la administración de justicia, por lo que se puede concluir que el daño no es imputable a las entidades demandadas, pues si bien precluyó la investigación por la extinción de la acción penal por el fallecimiento del acusado, también lo es que, lo determinante y exclusivo para que ocurriera su aprehensión fue el encontrarlo en el lugar de los hechos con los señores JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR y ÁLVARO ARTURO MARTÍNEZ PADILLA, quienes se identificaron

denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, exp. 40590.

⁶ "[...] se observa que la conducta del demandante fue determinante en la producción del daño, pues se demostró que la imposición de la medida de aseguramiento se produjo como consecuencia directa del incumplimiento, a título de culpa, de los deberes que tenía a su cargo como servidor público, en general, y como miembro del Comité de Evaluación y Compras". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 12 de octubre de 2010, exp. 40426.

⁷ "[...] lo probado en el proceso deja en claro que la víctima no tuvo en consideración el deber objetivo de cuidado inherente a procurarse medidas de seguridad personal, por el contrario, tomó de manera voluntaria y consciente la decisión de acudir, sin ninguna clase de protección, al encuentro presuntamente pactado con miembros de un grupo al margen de la ley, evadiendo premeditadamente el esquema de seguridad asignado por el Estado para preservar su integridad física". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 11 de julio de 2012.

como mensajeros de los urabeños y se disponían a recibir dinero como resultado de una extorsión a establecimiento comercial del municipio de Valledupar, circunstancia contundente que no permitía a los operadores judiciales tomar una decisión diferente a la de la medida de aseguramiento. En consecuencia, se declarará probada la excepción de culpa de la víctima propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.5.- CONDENA EN COSTAS. –

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa de la víctima propuesta por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia

NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f227c3e95ebc46a8f46e6fdac3ae3ec7f8c200e903ca5971a3668c1d501a863**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>